

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/083/17-IA, de fecha doce del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS Y ING. RAUL CERON RODRIGUEZ, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/075/17, levantada el día trece del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

TERCERO.- Que el día 03 de Julio del presente año, a la empresa denominada [REDACTED] DE C.V., le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. - 143/2017 IA, de fecha 27 de Junio del Dos Mil Diecisiete, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 05 de Julio del año Dos Mil Diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de apoderado jurídico de la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la Lic. Reyna Yamel Chaidez Camacho, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 05 de Julio del año Dos Mil Diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

Fecha de Clasificación:	12/07/2017
Unidad Administrativa:	Delegación de Protección en Sinaloa.
Fundamento Legal:	LFTAMP.
Ampliación del Periodo de Reserva	
Confidencial:	
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:	Lic. Jesús Tesami
Avenida Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.	
Fecha de desclasificación:	
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.	Lic. Beatriz Moleta Meza Leiva,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.	

70

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

QUINTO.- En fecha 07 de Julio del año Dos Mil Diecisiete, de nueva cuenta comparece el C. Sergio Miguel Contreras Castro, en su carácter de apoderado jurídico de la empresa denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante la Lic. Reyna Yamel Chaidez Camacho, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 07 de Julio de Dos Mil Diecisiete, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] tomando como referencia la coordenada UTM 12R X=731,268,05879 Y=2'820,077.1214, así como sobre la coordenada geográfica: 25°28'59.64" LN 108°42'50.40" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), Predio Maximiliano R. López, Marismas Babaraza, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. Sergio Miguel Contreras Castro, el cual manifestó de viva voz tener el carácter de representante legal de dicha granja acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/083/17-IA de fecha 12 de Junio de 2017, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente en los terrenos tomando como referencia la UTM 12R X=731,268,05879 Y=2'820,077.1214, Predio Maximiliano R. López, Marismas Babaraza, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [Redacted] la cual al momento de la presente visita de inspección se verifico que cuenta con una superficie total de 163 hectareas, encontrando esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geograficas:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS.
1	25°29'00.72" LN 108°42'51.33" LW
2	25°29'00.24" LN 108°42'51.29" LW
3	25°28'57.91" LN 108°42'49.73" LW
4	25°28'45.49" LN 108°42'43.43" LW
5	25°28'25.94" LN 108°42'47.13" LW
6	25°28'20.85" LN 108°42'17.98" LW
7	25°28'27.90" LN 108°42'15.24" LW
8	25°28'20.85" LN 108°41'42.47" LW
9	25°28'20.82" LN 108°41'41.99" LW
10	25°28'20.96" LN 108°41'41.63" LW
11	25°28'21.21" LN 108°41'41.30" LW
12	25°28'21.67" LN 108°41'41.03" LW
13	25°28'26.03" LN 108°41'39.85" LW
14	25°28'30.56" LN 108°41'38.03" LW
15	25°28'41.82" LN 108°41'38.66" LW
16	25°28'42.20" LN 108°41'39.43" LW
17	25°28'46.91" LN 108°41'58.65" LW
18	25°28'48.84" LN 108°41'58.88" LW
19	25°29'01.82" LN 108°42'49.28" LW

en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada el cual es compartido con otras granjas acuícolas colindante a esta, correspondiendole a esta granja un canal de 24 metros de largo por 13 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "El Cañillones", así mismo cuenta con 2 carcamos de bombeo, encontrando el primero ubicado en las coordenadas geograficas: 25°29'00.3" LN 108°42'50.4" LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 16 metros de ancho por 11 metros de largo, con un area de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuatica, en dicho carcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustion interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el carcamo de bombeo específicamente donde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la proteccion del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha area no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos.

[Signature]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80060

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

GOB. DE SINALOA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1. ANTECEDENTES

(aceites) o combustible. El segundo carcamo de bombeo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°28'51.41" LN 108°42'11.89" LW, encontrándose dicho carcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 9.30 metros de ancho por 8 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuática, en dicho carcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el carcamo de bombeo específicamente donde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha area no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible.

Esta granja acuícola cuenta con 2 reservorios el primero con una medida de 2,600 metros de largo por 28 metros de ancho en promedio y el segundo reservorio con una medida 970 metros de largo por 25 metros de ancho en promedio, los cuales abastecen de agua a un total 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectareas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existen una variedad de construcciones siendo estas las siguientes:

Plantilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento para la engorda de camarón.

Plantilla de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estando sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lamina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor.

Construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una medida de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitarios W.C. con fosa séptica.

1 pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 1 tanque de almacenamiento para combustible tipo Diesel con capacidad de 10,000 litros estando este junto al primer carcamo de bombeo, así mismo en el segundo carcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000 litros.

Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras granjas acuícolas colindante a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 km por 10 metros de ancho.

Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con un superficie construida de 163 hectareas, colindando esta granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización solicitada.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] se encuentra ocupando un polígono de aproximadamente 163 hectáreas, conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°29'00.72" LN 108°42'51.33" LW, 2.- 25°29'00.24" LN 108°42'51.29" LW, 3.- 25°28'27.91" LN 108°42'49.73" LW, 4.- 25°28'45.49" LN 108°42'43.43" LW, 5.- 25°28'25.94" LN 108°42'47.13" LW, 6.- 25°28'20.85" LN 108°42'17.98" LW, 7.- 25°28'27.90" LN 108°42'15.24" LW, 8.- 25°28'20.85" LN 108°41'42.47" LW, 9.- 25°28'20.82" LN 108°41'41.99" LW, 10.- 25°28'20.96" LN 108°41'41.63" LW, 11.- 25°28'21.21" LN 108°41'41.30" LW, 12.- 25°28'21.67" LN 108°41'41.03" LW, 13.- 25°28'26.03" LN 108°41'39.85" LW, 14.- 25°28'30.56" LN 108°41'38.03" LW, 15.- 25°28'41.82" LN 108°41'38.66" LW, 16.- 25°28'42.20" LN 108°41'39.43" LW, 17.- 25°28'46.91" LN 108°41'58.65" LW, 18.- 25°28'48.84" LN 108°41'58.88" LW, 19.- 25°29'01.82" LN 108°42'49.28" LW, donde existen las siguientes obras: cuenta con un canal de llamada el cual esta compartido con otras granjas acuícolas colindantes con esta, correspondiéndole a esta granja un canal de 24 metros de largo por 13 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "El Canjilones", así mismo cuenta con 2 cárcamos de bombeo, encontrándose el primero ubicado en las coordenadas geográficas: 25°26'00.3 LN 108°42'50.4 LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 16 metros de ancho por 11 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con doce filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente sonde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, el segundo cárcamo de bombeo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°28'54.41" LN 108°42'11.89" LW, encontrándose dicho cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 9.30 metros de ancho por 8 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados dos motores de combustión interna pipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Puente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80060.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

ABRIL 11, 2017 A LAS 10:40 HORAS
EN DONDE CORRESPONDE
AL BOGA DE PROTECCIÓN AL A.M.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observándose que en dicha área no hay derrames, fugas contaminación al suelo cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, esta granja cuenta con 2 reservorios el primero con una medida de 2,600 metros de largo por 28 metros de ancho en promedio y el segundo reservorio con una medida de 970 metros de largo por 25 metros de ancho en promedio, los cuales abastecen de agua a un total de 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja Acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, no omito señalar que durante el recorrido se observaron las siguientes construcciones: platilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado y en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento de engorda de camarón, así mismo se encuentra otra plantilla elaborada a base de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estado sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lámina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor, también existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una media de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitario W.C. con fosa séptica, así como una pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 01 tanque de almacenamiento para combustible, tipo Diesel, con capacidad 10,000 litros estando este junto al primer cárcamo de bombeo, así mismo en el segundo cárcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000litros, esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a ña granja el cual comparte con las otras granjas colindantes a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 Km por 10 metros de ancho, Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad, colindando dicha granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED], numerales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/075/17, de fecha trece del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día Seis de Junio de dos mil diecisiete, a través del cual el C. Sergio Miguel Contreras Castro, quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada [REDACTED] solicita se realice visita de inspección en materia de impacto ambiental

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-31-35

2017-06-13 14:22:20 20160344
AUTORÍA GOBIERNO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a la granja acuícola ubicada en Predio Maximiliano R. López, Marismas Babaraza, Municipio de Guasave, estado de Sinaloa, lo anterior en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuícola de Sinaloa", a fin de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de [REDACTED] Volumen (XXXV), de fecha [REDACTED] de Protocolo a cargo del Notario Público No.138, el Lic. Ricardo Aguilaoscho Rubio, con Residencia en el Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, en el cual da fe y legalidad que la empresa denominada [REDACTED] en el cual se le consigno un

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. Sergio Miquel Contreras Castro, con número de folio N°. 2120011062931.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter de apoderado jurídico en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Sergio Miguel Contreras Castro, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Es así que se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que con las documentales antes analizadas no subsana ni desvirtúa la infracción por la que fue emplazado, ya que la única manera sería el contar con la Autorización de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras consistentes en: un canal de llamada el cual esta compartido con otras granjas acuícolas colindantes con esta, correspondiéndole a esta granja un canal de 24 metros de largo por 13 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "El Canjilones", así mismo cuenta con 2 cárcamos de bombeo, encontrándose el primero ubicado en las coordenadas geográficas: 25°26'00.3 LN 108°42'50.4 LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 16 metros de ancho por 11 metros de largo, con un área

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con doce filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente sonde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, el segundo cárcamo de bombeo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°28'54.41" LN 108°42'11.89" LW, encontrándose dicho cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 9.30 metros de ancho por 8 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados dos motores de combustión interna pipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observándose que en dicha área no hay derrames, fugas contaminación al suelo cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, esta granja cuenta con 2 reservorios el primero con una medida de 2,600 metros de largo por 28 metros de ancho en promedio y el segundo reservorio con una medida de 970 metros de largo por 25 metros de ancho en promedio, los cuales abastecen de agua a un total de 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja Acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, no omite señalar que durante el recorrido se observaron las siguientes construcciones: platilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado y en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento de engorda de camarón, así mismo se encuentra otra plantilla elaborada a base de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estado sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lámina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor, también existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una media de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitario W.C. con fosa séptica, así como una pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 01 tanque de almacenamiento para combustible, tipo Diesel, con capacidad 10,000 litros estando este junto al primer cárcamo de bombeo, así mismo en el segundo cárcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00069-17-233

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

litros, esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con las otras granjas colindantes a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 Km por 10 metros de ancho.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 05 y 07 de Julio de 2017, el C. Sergio Miguel Contreras Castro, en su carácter de apoderado jurídico de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. Sergio Miguel Contreras Castro, en su carácter de apoderado jurídico de la empresa denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. IA/075/17, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

acta de inspección No. IA/075/17, levantada el día trece de Junio del año Dos Mil Diecisiete y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] encuentra ocupando una superficie total construida de se encuentra ocupando un polígono de aproximadamente 163 hectáreas, conformado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°29'00.72" LN 108°42'51.33" LW, 2.- 25°29'00.24" LN 108°42'51.29" LW, 3.- 25°28'27.91" LN 108°42'49.73" LW, 4.- 25°28'45.49" LN 108°42'43.43" LW, 5.- 25°28'25.94" LN 108°42'47.13" LW, 6.- 25°28'20.85" LN 108°42'17.98" LW, 7.- 25°28'27.90" LN 108°42'15.24" LW, 8.- 25°28'20.85" LN 108°41'42.47" LW, 9.- 25°28'20.82" LN 108°41'41.99" LW, 10.- 25°28'20.96" LN 108°41'41.63" LW, 11.- 25°28'21.21" LN 108°41'41.30" LW, 12.- 25°28'21.67" LN 108°41'41.03" LW, 13.- 25°28'26.03" LN 108°41'39.85" LW, 14.- 25°28'30.56" LN 108°41'38.03" LW, 15.- 25°28'41.82" LN 108°41'38.66" LW, 16.- 25°28'42.20" LN 108°41'39.43" LW, 17.- 25°28'46.91" LN 108°41'58.65" LW, 18.- 25°28'48.84" LN 108°41'58.88" LW, 19.- 25°29'01.82" LN 108°42'49.28" LW, donde existen las siguientes obras: cuenta con un canal de llamada el cual esta compartido con otras granjas acuícolas colindantes con esta, correspondiéndole a esta granja un canal de 24 metros de largo por 13 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "El Canjilones", así mismo cuenta con 2 cárcamos de bombeo, encontrándose el primero ubicado en las coordenadas geográficas: 25°26'00.3 LN 108°42'50.4 LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 16 metros de ancho por 11 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con doce filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente sonde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, el segundo cárcamo de bombeo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°28'54.41" LN 108°42'11.89" LW, encontrándose dicho cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 9.30 metros de ancho por 8 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados dos motores de combustión interna pipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observándose que en dicha área no hay derrames, fugas contaminación al suelo cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, esta granja cuenta con 2 reservorios el primero con una medida de 2,600 metros de largo por 28 metros de ancho en promedio y el segundo reservorio con una medida de 970 metros de largo por 25 metros de ancho en promedio, los cuales abastecen de agua a un total de 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos

Prokuración Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

ABR 16 - 14 25
13:00:00
3.034646 400

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja Acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, no omito señalar que durante el recorrido se observaron las siguientes construcciones: platilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado y en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento de engorda de camarón, así mismo se encuentra otra platilla elaborada a base de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estado sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lámina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor, también existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una media de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitario W.C. con fosa séptica, así como una pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 01 tanque de almacenamiento para combustible, tipo Diesel, con capacidad 10,000 litros estando este junto al primer cárcamo de bombeo, así mismo en el segundo cárcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000 litros, esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a ña granja el cual comparte con las otras granjas colindantes a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 Km por 10 metros de ancho, Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad, colindando dicha granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida por la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFFPA/31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente: Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80060.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35


[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº. - PFPAT31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

promedio, los cuales abastecen de agua a un total de 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja Acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, no omito señalar que durante el recorrido se observaron las siguientes construcciones: platilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado y en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento de engorda de camarón, así mismo se encuentra otra plantilla elaborada a base de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estado sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lámina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor, también existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una media de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitario W.C. con fosa séptica, así como una pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 01 tanque de almacenamiento para combustible, tipo Diesel, con capacidad 10,000 litros estando este junto al primer cárcamo de bombeo, así mismo en el segundo cárcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000litros, esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a ña granja el cual comparte con las otras granjas colindantes a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 Km por 10 metros de ancho, Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad, colindando dicha granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo No. I.P.F.A. - 143

/2017 IA, de fecha 27 de junio del año Dos Mil Diecisiete y notificado el día 03 de Julio del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº - PFFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$25,666.60 (SON: VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.),

 Probulgación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000
Teléfonos: (667) 746-52-71 y (667) 746-51-35

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

equivalente a 340 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiseiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$25,666.60 (SON: VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 340 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiseiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Proclamación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: un canal de llamada el cual esta compartido con otras granjas acuícolas colindantes con esta, correspondiéndole a esta granja un canal de 24 metros de largo por 13 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "El Canjilones", así mismo cuenta con 2 cárcamos de bombeo, encontrándose el primero ubicado en las coordenadas geográficas: 25°26'00.3 LN 108°42'50.4 LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 16 metros de ancho por 11 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con doce filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente sonde se encuentra los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, en dicha área no hay derrames,

Prolongación Ángel Flores No. 1248-204 Pómpate, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 801000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[Firma]

[Firma]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°. - PFP/PA/31.3/2C27.5/00069-17-233

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles, el segundo cárcamo de bombeo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 25°28'54.41" LN 108°42'11.89" LW, encontrándose dicho cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 9.30 metros de ancho por 8 metros de largo, con un área de excluidores con piso de concreto de 21 metros de largo por 9.60 metros de ancho con 12 filtros para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados dos motores de combustión interna pipo Diesel, marca cummins L10 de 350 HP (caballos de fuerza), contando dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada uno, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observándose que en dicha área no hay derrames, fugas contaminación al suelo cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible, esta granja cuenta con 2 reservorios el primero con una medida de 2,600 metros de largo por 28 metros de ancho en promedio y el segundo reservorio con una medida de 970 metros de largo por 25 metros de ancho en promedio, los cuales abastecen de agua a un total de 18 estanques de diferentes superficies, contando con 29 compuertas sencillas para la entrada de agua y 34 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, contando con una medida cada una de 11 metros de largo por 1.30 metros de ancho con una altura a nivel del suelo de 1 metro, estando elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja Acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 117 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, no omito señalar que durante el recorrido se observaron las siguientes construcciones: platilla de concreto armado de 10.85 metros de largo por 8.70 metros de ancho a nivel del suelo, encontrándose sobre esta una construcción de dos plantas con las mismas medidas, estando elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado y en la segunda planta con techo de hoja de palma y estructura de madera (palapa), funcionando esta área como oficina, dormitorios para el personal de trabajo y bodega de alimento de engorda de camarón, así mismo se encuentra otra platilla elaborada a base de concreto armado de 5.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho a nivel del suelo, estado sobre esta una estructura elaborada a base de madera con techo de lámina de cartón, funcionando esta área como cocina y sala comedor, también existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una media de 6.30 metros de largo por 1.70 metros de ancho, funcionando como sanitario W.C. con fosa séptica, así como una pileta de concreto armado de 4.90 metros de largo por 2.80 metros de ancho, encontrándose en su interior 01 tanque de almacenamiento para combustible, tipo Diesel, con capacidad 10,000 litros estando este junto al primer cárcamo de bombeo, así mismo en el segundo cárcamo de bombeo se encuentra otra pileta de concreto con las mismas dimensiones de construcción y con su tanque de almacenamiento con capacidad de 10,000 litros, esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con las otras granjas colindantes a esta, descargando sus aguas al estero denominado "El Coloradito", contando con una longitud de 4.3 Km por 10 metros de ancho, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento

Procuraduría Ángel Flores, No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80009
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$51,333.20 (SON: CINCUENTA Y UN MIL TRECENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 680 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFFPA31.3/2C27.5/00069-17-233

fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] **ESTADO DE SINALOA**, Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CÚMPLASE:-**

[Firma autógrafa]
[Sello circular: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L/UTAGILBY MIL/RYCC.

[Firma autógrafa]